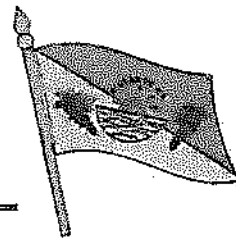




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 893 -2023-AMPI

ICA, 30 OCT 2023

VISTO: Informe Legal N° 693-2023-GAJ-MPI, Acta de fiscalización o control regular N° 000341-2022, cargo de notificación de inicio de procedimiento sancionador N° 000215-2022, acta de retención N° 000006-2022, Exp. Adm. S/N-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 368-2022-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 219-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 205-2022-GDESC-MPI, Exp. Adm. S/N con Código Reg. N° 1615-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 1255-2022-GDESC-MPI, Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1255-2022-GDESC-MPI, Informe Legal N° 849-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, Oficio N° 1026-2022-GDESC-MPI, y;

CONSIDERANDO:

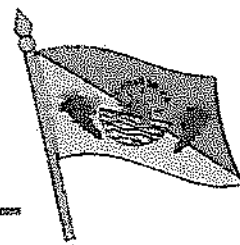
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

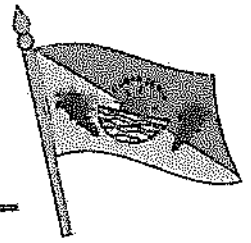
Que, con la fecha 13 de mayo del 2022 el Área Funcional de la Policía Municipal de la Comuna Iqueña, se realizó un operativo pudiendo constatar un establecimiento que se encontraba abierto para su atención al público desarrollo de una actividad comercial de giro de Restaurante ubicado en la Urb. Sol de Ica Mz. E Lote. 02-03, representada por su representante legal el Sr. Rojas Bautista Adán Felipe, local comercial en donde se constató que ocupa la vía pública con un letrero de madera con leyenda "YAPA, hamburguesas, salchipapas, alitas" fuera de su establecimiento, abarcando espacio de dominio público e impidiendo el libre tránsito peatonal, procediendo el Policía Municipal aplicando la Notificación de Infracción N° 000341-2022, con código N° 4.33, cuya descripción de la infracción impuesta es "por ocupar los comerciantes fuera de su establecimiento, áreas y espacios de dominio público, con letreros, caballetes, pizarras, anuncios móviles, mesas, carretas, andamios, mercadería y otros productos" conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 01-2020-MPI la que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RSA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA);

Que, el administrado con fecha 18 de mayo del 2022, presento su descargo al Acta de Fiscalización o control Regular N° 000341-2022, y a la notificación de Infracción Municipal N° 000215-2022 ambas de fecha 13 de mayo del 2022, solicitando en su escrito la aplicación de atenuantes de responsabilidad de infracciones por cuanto califica de cierto modo la conducta de Abuso de autoridad, no guarda relación la sanción de código 4.33, con respecto a un letrero de condición pequeña y simple;

Que, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal emite Informe final de Instrucción N° 219-2022-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 31 de mayo del 2022, resuelve en su opinión de instrucción Declarando INFUNDADO el descargo mediante el Exp. Adm. S/N-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 18 de mayo del 2022, presentado por el administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969 contra la Notificación de Infracción N° 00215-2022 de fecha 13 de mayo del 2022. Imponer la sanción administrativa, ascendente a la suma de S/. 1,150.00 (Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles) por la infracción al Código 4.33.- "por ocupar los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



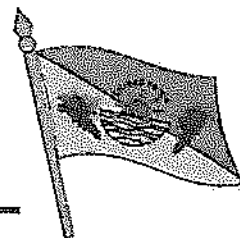
comerciantes fuera de su establecimiento, áreas y espacios de dominio público, con letreros, caballetes, pizarras, anuncios móviles, mesas, carretas, andamios, mercadería y otros productos” contenida en la notificación de infracción N° 00215-2022 de fecha 13 de mayo del 2022, impuesta al administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969, cuyo establecimiento está ubicado en la Urb. Sol de Ica Mz. E Lote. 02-03 – Ica;

Que, el administrado con fecha 10 de junio del 2022, presento su descargo al informe legal de instrucción N° 219-2022-SGSCPM-CDESC-MPI, notificada el día 06 de junio del 2022, de que se deje sin efecto el Acta de Fiscalización o control Regular N° 000341-2022, y a la notificación de Infracción Municipal N° 000215-2022 ambas de fecha 13 de mayo del 2022, solicitando en su escrito la aplicación de atenuantes de responsabilidad de infracciones por cuanto a los fundamentos de descargo se tiene que con respecto a la propuesta de multa por la suma de S/. 1,150.00 soles, por un simple letrero que no guarda proporción al sitio que ocupaba, con respecto a los medios de prueba sustentados no han sido tomado en cuenta vulnerando el debido procedimiento administrativo, con respecto al análisis del expediente administrativo se tiene que el informe contradictorio dictado por la autoridad supone mercaderías pilonadas en la vía Pública no constituye infracción, pero si constituye infracción tener un pequeño letrero, con respecto al principio de razonabilidad en la calle, como es el caso y proporcionalidad se tiene que solicitar en aras de paz y justicia se anule la infracción interpuesta, con respecto actuar de la autoridad en procesos administrativos el acto debe de estar debidamente motivado para el caso en concreto;

Que, del informe legal N° 737-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI de fecha 22 de setiembre del 2022, resuelve en su opinión declarar INFUNDADO lo solicitado en el descargo presentado ante el Órgano Instructor, mediante Exp. Adm. Reg. N° S/N-2022-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 18 de mayo del 2022, formulado por el administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969 contra la Notificación de Infracción N° 00215-2022, de igual forma se declara INFUNDADO lo solicitado en el descargo presentado ante el Órgano Decisor, mediante Exp. Adm. S/N con Código Reg. N° 1615-2022-SGSPM-GDESC-MPI de fecha 10 de junio del 2022, formulado por el administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969 y RUC N° 1041483969, en contra del informe final de Instrucción N° 219-2022-SGSCPM-GDESC-MPI; asimismo se IMPONGA la Sanción Pecuniaria que asciende al valor del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/. 1,150.00 (Mil ciento Cincuenta con 00/100) soles, al administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969 y RUC N° 1041483969, por la comisión de infracción administrativa al código de infracción 4.33.- “por ocupar los comerciantes fuera de su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establecimiento, áreas y espacios de dominio público, con letreros, caballetes, pizarras, anuncios móviles, mesas, carretas, andamios, mercadería y otros productos” contenida en la notificación de infracción N° 00215-2022 de fecha 13 de mayo del 2022;

Que, la Resolución Gerencial N° 1255-2022-GDESC-MPI de fecha 29 de setiembre del 2022, se resuelve en su Artículo Primero. – se declare INFUNDADO lo solicitado en el descargo presentado ante el Órgano Instructor, mediante Exp. Adm. Reg. S/N-2022-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 18 de mayo del 2022, formulado por el administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969 y RUC N° 1041483969, contra la notificación de infracción N° 00215-2022 de fecha 13 de mayo del 2022; en su Artículo Segundo. – se declare INFUNDADO lo solicitado en el descargo presentado ante el Órgano Decisor, mediante Exp. Adm. S/N con código Reg. N° 1615-2022-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 10 de junio del 2022, formulado por el administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969 y RUC N° 1041483969, en contra del Informe Final de Instrucción N° 219-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, en su Artículo Tercero. – IMPONER la sanción pecuniaria ascendente a un valor del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/. 1,150.00 (Mil ciento cincuenta con 00/100) soles, al administrado Rojas Bautista Adán Felipe, identificado con DNI N° 41483969 y RUC N° 1041483969, por la comisión de infracción administrativa al código de infracción 4.33.- “por ocupar los comerciantes fuera de su establecimiento, áreas y espacios de dominio público, con letreros, caballetes, pizarras, anuncios móviles, mesas, carretas, andamios, mercadería y otros productos” contenida en la notificación de infracción N° 00215-2022 de fecha 13 de mayo del 2022; Artículo Cuarto.- EXHORTAR al administrado para que a partir de la fecha se abstenga en color letreros, caballetes, pizarras, etc., en la vía pública sin contar con la autorización municipal correspondiente; Artículo Quinto.- CONCEDER al recurrente quince (15) días hábiles para que puede interponer recurso administrativo; Artículo Sexto.- CONCEDER el BENEFICIO del 25% del valor total de la multa, siempre que el pago sea efectuado dentro de los quince días hábiles de notificada la presente;

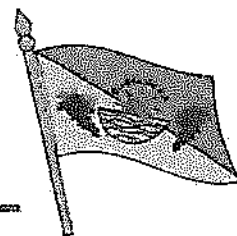
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

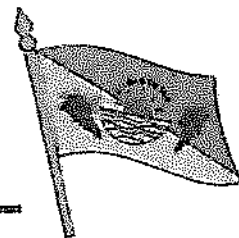
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, el Art. 255º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

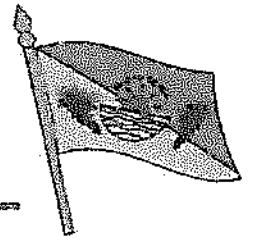
Que, dentro de los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por el administrado infractor, aduce que, sin fecha ha sido notificado con Resolución Gerencial N° 1255-2022-GDESC-MPI de fecha 29 de setiembre del 2022, empero a lo manifestado por el recurrente es menester indicar que de autos se tiene el aviso de notificación y el acta de notificación con aviso previo de fecha 29 de setiembre del 2022, asimismo se tiene el acta de entrega de acto resolutivo de fecha 30 de setiembre del 2022, desvirtuando uno de lo fundamentos expuestos en la presente apelación;

Que, seguidamente el recurrente argumentó en sus demás extremos de su recurso impugnatorio de apelación, aduciendo que, no guarda proporción la multa con el hecho, habiéndose vulnerado sus derechos, asimismo haber incurrido en abuso de autoridad y arbitrariamente por parte de la administración; al respecto cabe precisar que entre los principios especiales que rige la Potestad Sancionadora, el inciso 10 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Ello implica, que esta autoridad municipal con potestad sancionadora, se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, como bien se acredita en el Acta de fiscalización o Control Regular de N° 000341-2022;

Que, del análisis de los actuados se concluye que, los argumentos expuestos por la parte administrada no desvirtúan y/o enervan en ningún extremo los hechos que configurarían la infracción tipificada con el código de infracción 4.33.- "por ocupar los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comerciantes fuera de su establecimiento, áreas y espacios de dominio público, con letreros, caballetes, pizarras, anuncios móviles, mesas, carretas, andamios, mercadería y otros productos", establecida en la Ordenanza Municipal N° 01-2020-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones Administrativas (CISA); toda vez que no se tiene el respectivo sustento y/o medios probatorios que hagan revertir la recurrida, teniendo en consideración que la conducta infractora está debidamente acreditada conforme a la actividad realizada en operativo por el Policía Municipal con fecha 13 de mayo del 2022, quien constato en in situ respecto a los hechos descritos en el Acta de fiscalización o Control Regular de N° 000341-2022, así como las imágenes fotográficas que fueron perennizadas y obran en autos, aunado a ello, se tiene el acta de retención de N° 000006-2022, lo cual evidencia la infracción incurrida por parte de la administrada, en el inmueble ubicado en Urb. Sol de Ica Mz. E Lote. 02-03 (Ref. Av. San Martín).

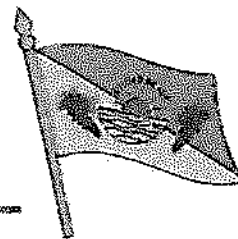
Que, asimismo, es de tener en consideración que la conducta detectada vulnera los derechos de libre tránsito de las demás personas, al obstaculizar el correcto desplazamiento en las pistas y veredas por el uso indebido e incorrecto de la vía pública ocupándola con un letrero de madera para la actividad comercial de venta de comida, no respetando los principios bajo los cuales le fue otorgada su licencia de funcionamiento, ya que el letrero antes mencionado se encuentra ubicado en la parte de la vereda, impidiendo el libre tránsito peatonal, como se aprecia en la toma fotográfica, incurriendo en una conducta infractora a pesar de tener conocimiento que esta acción se encuentra prohibida, conforme lo señala en su licencia de funcionamiento que textualmente dice NO AUTORIZA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA;

Que, por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido a la parte administrada, se ha llevado a cabo dentro del marco legal respectivo, teniendo en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo preceptuados en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, así como la debida observación del artículo 248° principios de la potestad sancionadora administrativa, enmarcado en el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, promulgado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que atendiendo a ello, la resolución recurrida, se encuentra debidamente motivada, la sanción administrativa conforme al tipo de infracción es debidamente razonable, se ha respetado el debido procedimiento, la infracción detectada tiene nexo causal con la conducta desplegada por la parte administrada; en consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente recurso administrativo de apelación, declarándola infundada;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar *INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por *ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA*, contra Resolución Gerencial N° 1255-2022-GDESC-MPI de fecha 29 de setiembre del 2022, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

